



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n. ° 006

Palmira, Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luz Marina Duque Arias - C. C. Núm. 66.773.411
Accionado:	Alta Originadora S.A.S
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00013-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MARINA DUQUE ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 66.773.411, contra ALTA ORIGINADORA S.A.S., por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que radicó el 6 de diciembre del año próximo pasado 2023, derecho de petición dirigido a la accionada ALTA ORIGINADORA S.A., por medio de la cual solicitó se expidiera: *"el documento que soporte el acuerdo de pago que a la fecha existe, por valor de setecientos mil pesos m/cte (\$700.000) cancelados de manera mensual a la cuenta de ahorros N°0122023343 de Banco Colpatría, a nombre de P.A.F. C. SYMBIOTICS con Nit. 830.053.994-4"*. De la cual, aduce que no ha obtenido respuesta de fondo.

No obstante, durante el trámite tutelar, manifestó: *"Por medio de la presente, informo al juzgado que la entidad accionada en la acción de tutela que presenté y que le correspondió a este despacho es decir, Alta Originadora S.A.S, ya dio respuesta a lo solicitado"*.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la: a la accionada ALTA ORIGINADORA S.A, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.° 30 de 16 de enero de 2024, ordenó la admisión. Así mismo, se dispuso la notificación de ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, en auto 52 de 17 de enero de 2024, se vinculó a las entidades PAFC SYMBIOTICS y BANCO COLPATRIA.

4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Representante Legal de ALTA ORIGINADORA S.A, manifiesta que el 19 de enero del año en curso, se brindó contestación a la petición de la accionante.

La Representante Legal de la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., informa: "Dada su solicitud procedimos a correr traslado respecto a las inquietudes a ALTA ORIGINADORA, en su calidad de Administrador de Cartera por lo cual nos permitimos compartir su respuesta adjunta a la presente comunicación, dando respuesta a cada uno de los puntos requeridos, incluida el estado de cuenta y la respuesta que emitieron a su derecho de petición. 2. Respuesta brindada a la solicitante por parte de nuestra organización 3. Así mismo comunicación la invitamos a comunicarse con el área de cartera de dicha compañía a fin que pueda aclarar las dudas adicionales que puedan surgir conforme a la respuesta, a la línea de atención al cliente (601) 7429210 Ext. 112 en la ciudad de Bogotá o remitiendo su solicitud a los correos: empresa@altaoriginadora.co y dircartera@altaoriginadora.com".

El representante Legal de Colpatría, aduce, "1. Informamos al despacho, que el accionante P.A.F. C. SYMBIOTICS con Nit. 830.053.994-4, presenta una cuenta de ahorros, la cual a la fecha se encuentra activa. 2. Informamos, que en los extractos de la cuenta se evidencian depósitos realizados a la cuenta por valor de 700.000 : Sel Psteo Efc CT Descripción Monto 17-01 17-01 13 DEPOSITO DE AHORROS 700000.00 15-12 15-12 13 DEPOSITO DE AHORROS 700000.00 15-11 15-11 13 DEPOSITO DE AHORROS 700000.00 18-10 18-10 13 DEPOSITO DE AHORROS 700000.00 18-09 18-09 13 DEPOSITO DE AHORROS 700000.00 15-08 15-08 13 DEPOSITO DE AHORROS 700000.00 17-07 17-07 13 DEPOSITO DE AHORROS 700000.00 15-06 15-06 13 DEPOSITO DE AHORROS 700000.00 15-05 15-05 13 DEPOSITO DE AHORROS 700000.00 3. No obstante, lo anterior, no es posible validar si los depósitos fueron realizados por la aquí accionante. 4. Para finalizar, el banco desconoce las razones de hecho y de derecho por la cual se presento la acción de tutela".

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿ALTA ORIGINADORA S.A, ha vulnerado el derecho de petición de la accionante LUZ MARINA DUQUE ARIAS?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

d. Caso concreto.

Descendiendo al caso puesto en consideración, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que la señora LUZ MARINA DUQUE ARIAS, radicó derecho de petición dirigida ante la accionada ALTA ORIGINADORA S.A, el 6 de diciembre del año próximo pasado, del cual, hasta la presentación de este amparo, se aduce que no ha obtenido respuesta de fondo.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere lo manifestado por la entidad accionada y vinculadas, situación corroborada por la actora.

En virtud de lo cual, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por LUZ MARINA DUQUE ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 66.773.411, contra ALTA ORIGINADORA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7109e2af6c151d300e48b55b7d90817b296f4606b81b77f1a65a79abe6aa4cda**

Documento generado en 26/01/2024 05:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>